



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2026, Año Del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

21 AGO 2026

12:30 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO



Quien suscribe **Rosana Díaz Reyes**, Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, a esta Soberanía someto a consideración la siguiente iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de presentar alcance al asunto **número 1677**, mediante la cual se corrige la fracción VI del artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua, relativa al cese de la obligación alimentaria por actos de violencia o delitos dolosos, con la finalidad de subsanar un error de referencia contenido en el texto originalmente propuesto. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente presenté la iniciativa número 1677 para actualizar las causas por las que termina la obligación de dar alimentos en nuestro Código Civil. El objetivo de esta reforma es humano y de elemental justicia: establecer que nadie debe estar obligado a mantener a quien ejerce violencia o comete actos dolosos en su contra.

Al revisar el texto propuesto para la nueva fracción VI, detectamos un error de redacción que debemos corregir para evitar confusiones. Originalmente, el documento indicaba que perdía el derecho a los alimentos quien dilapidara los bienes del “acreedor alimentista”.

Jurídicamente, el acreedor es quien *recibe* los alimentos, por lo que resultaba ilógico castigar a alguien por disponer de sus propios bienes.

Resulta injusto que quien recibe sustento engañe, grave o arruine intencionalmente los bienes de quien se lo proporciona, y esa es la conducta que realmente buscamos frenar. El verdadero espíritu de esta ley es impedir que se cause, de forma dolosa y desproporcionada, un daño malintencionado, o que se engañe y se busque aprovechar deliberadamente para obtener un beneficio patrimonial a costa de quien cumple con su obligación de dar alimentos.

Es importante aclarar que no se pretende, ni por interpretación ni por aplicación literal, afectar a menores de edad ni a cualquier otro dependiente alimentista que cause un daño o detrimento a los bienes del proveedor por error, descuido u otra razón menor y sin intención. En las incidencias cotidianas de la vida familiar es común y ordinario que se generen ciertos daños o afectaciones, menoscabos o alteraciones en la administración e incluso en la tenencia de los bienes; sin embargo, ello no significa que por esa sola razón pueda afectarse el derecho a percibir alimentos, pues una cosa no guarda relación con la otra.

En este sentido, la reforma versa sobre un grado de afectación grave, doloso y malintencionado, en el sentido de buscar obtener un beneficio desproporcionado, dejando fuera todas las incidencias cotidianas, comunes, naturales y propias de la familia. En virtud de

ello, la iniciativa busca, más que otra cosa, garantizar la entrega de los alimentos de manera sana y armoniosa; no se trata de sancionar, impedir ni limitar un derecho fundamental como lo son los alimentos, sino, por el contrario, lograr que estos se otorguen en armonía y se configuren de manera adecuada.

Por ello, mediante esta iniciativa de alcance, el único cambio que proponemos es sustituir la expresión “acreedor alimentista” por “deudor alimentista” en la fracción VI. Con esta sencilla pero indispensable corrección técnica, garantizamos que la norma sea clara, congruente y cumpla su verdadero propósito protector.

Es importante aclarar que con esta reforma, se garantiza la equidad y la justicia dentro del derecho familiar, reconociendo que el deber de proporcionar alimentos se fundamenta en la solidaridad y el respeto mutuo. Obligar a una persona a sostener económicamente a quien ejerce violencia en su contra, comete delitos dolosos o daña intencionalmente su patrimonio, resulta un despropósito tanto jurídico como humano. Debemos dejar claro que el derecho a recibir alimentos cesa cuando se rompe la buena fe y se atenta contra el bienestar o los bienes de quien los proporciona.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se presenta alcance al asunto número 1677, a efecto de corregir la fracción VI que se adiciona al

artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 297. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. ...

VI. Cuando quien tenga derecho a recibir alimentos dilapide intencionalmente los bienes del deudor alimentista, o cuando, mediante engaños, provoque que los bienes de quien deba darlos sean gravados o dañados gravemente, con el propósito de obtener un beneficio.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en Oficialía de Partes del Poder Legislativo, al mes de agosto del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSANA DÍAZ REYES